



Arthur J. Gonzalez
Presidente y
Miembro de la Junta

Miembros
Andrew G. Biggs
John E. Nixon
Betty A. Rosa

Robert F. Mujica Jr.
Director Ejecutivo

MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO

1 de junio de 2026

El Honorable Gabriel Hernández Rodríguez
Alcalde de Camuy y Presidente
Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El Honorable Jorge González Otero
Alcalde de Jayuya y Presidente
Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Estimado alcalde Hernández y alcalde González:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la implementación de la Ley 141-2024 (“Ley 141”) y la Ley 215-2024 (“Ley 215” y, colectivamente, las “Leyes”),¹ por ciertos municipios que son miembros de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

El 21 de enero de 2025, la Junta de Supervisión informó a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (“AAFAF”), a la gobernadora Jenniffer González Colón y a los líderes de la Asamblea Legislativa que la Ley 141 contraviene las mejores prácticas de contratación y menoscaba la competencia en el mercado y los esfuerzos por lograr la responsabilidad fiscal que exige PROMESA.²

¹ La Ley 141 aumenta a más del doble, de \$200,000 a \$500,000, el umbral para llevar a cabo una subasta pública o un proceso de adquisición competitiva para cualquier proyecto de construcción o mejoras públicas. También permite que los contratos con un valor de hasta \$1 millón de dólares eludan el requisito de subasta pública durante una emergencia declarada.

La Ley 215 duplica el umbral aplicable a solicitudes de propuesta (SP) selladas para obras municipales y aumenta a más del triple el umbral aplicable a las microcompras. Además, la Ley 215 enmendó el Código Municipal de Puerto Rico para establecer que la exención existente del pago de arbitrios de construcción no se aplicará a las actividades de construcción llevadas a cabo por un contribuyente actuando en representación de una persona jurídica o una entidad pública o privada, incluso si dicha persona/entidad, como propietaria del proyecto, es exenta.

² Véase la carta de la Junta de Supervisión del 21 de enero de 2025, disponible en:
<https://drive.google.com/file/d/1QopBamWnyeqrgt-TZnXf7oxW6Em1NANB/view>.

La Junta de Supervisión explicó en una carta con fecha del 6 de junio de 2025 a AAFAF que la Ley 215 viola el énfasis que da el Plan Fiscal a la licitación competitiva al duplicar el valor de las obras que pueden adquirirse fuera del proceso de SP selladas de \$100,000 a \$200,000, y más que triplicar el umbral de adquisición sin licitación para las microcompras de \$3,000 a \$10,000.³

La Ley 215 también enmendó el Código Municipal de Puerto Rico para establecer que la exención existente del pago de arbitrio de construcción no se aplicará a las actividades de construcción llevadas a cabo por un contribuyente actuando en representación de una persona jurídica o una entidad pública o privada, incluso si dicha persona/entidad, como propietaria del proyecto, es exenta. En consecuencia, en la medida en que la Ley 215 se esté implementando por los municipios, estos están recaudando arbitrios de construcción de proyectos financiados a través de fondos del Gobierno de Puerto Rico o federales, y pueden, a su discreción, aplicar una tasa contributiva superior a la que se aplica normalmente a dichos proyectos.

En su carta posterior con fecha del 30 de diciembre de 2025, la Junta de Supervisión explicó que la imposición de arbitrios a proyectos de construcción por parte de los municipios, en particular a proyectos financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico o federales, suscita numerosas preocupaciones.⁴ En primer lugar, imponer impuestos municipales (tales como los arbitrios de construcción o patentes municipales) a los proyectos financiados con fondos federales podría ser visto por el gobierno federal como un mal uso de fondos federales y provocar que el gobierno federal considere ineficiente el financiamiento de proyectos en Puerto Rico, lo que llevaría al gobierno federal a replantearse sus distribuciones de fondos a Puerto Rico. Este riesgo aumenta en la medida en que los municipios imponen arbitrios más elevados a los proyectos financiados con fondos federales.

En segundo lugar, en la medida en que los proyectos de construcción en cuestión formen parte de los esfuerzos de reconstrucción de la infraestructura energética del Gobierno, la imposición de impuestos municipales provocaría que estos proyectos se volvieran más costosos. Esto podría dar como resultado que los proyectos sean menos lucrativos o incluso que no lo sean, desalentando así la realización de proyectos de construcción necesarios o provocando que se abandonen proyectos de construcción planificados.

En tercer lugar, ya que los arbitrios de construcción difieren de un municipio a otro, la disposición podría dar lugar a resultados poco equitativos o hacer que los proyectos se desplacen a lugares menos sensatos por consideraciones contributivas. Más allá de la distribución ineficiente de los proyectos, la existencia de regímenes contributivos potencialmente desarticulados para 78 municipios diferentes es ineficiente desde el punto de vista administrativo y pudiera dar lugar a abusos.

Hemos advenido en conocimiento de que, a pesar de las preocupaciones expresadas por la Junta de Supervisión y el proceso en curso de la Sección 204(a) de PROMESA, los municipios han

³ Véase la carta de la Junta de Supervisión del 26 de junio de 2025 a la página 2, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1XZvsYsAKYfX6Hm6mLAuBmt2lpKpSkgzq/view>.

⁴ Véase la carta de la Junta de Supervisión del 30 de diciembre de 2025, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1SeQcXgUel5nhqJQdFsMNDiyJch6hxBw/view>.

El Hon. Hernández Rodríguez
El Hon. González Otero
1 de junio de 2026
Página 3 de 3

implementado partes de la Ley 215, específicamente aquellas relacionadas con los arbitrios a los proyectos de construcción.

En virtud de la ley federal, la Ley 215 (así como la Ley 141) no puede implementarse hasta que la Junta de Supervisión concluya que las Leyes no violan PROMESA o cualquier plan fiscal correspondiente y no perjudican o frustran los propósitos de PROMESA. Por consiguiente, confirmen a más tardar el **22 de junio de 2026** que la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico han informado a sus miembros que ningún municipio puede implementar la Ley 141 ni la Ley 215 a menos que la Junta de Supervisión confirme que dicha implementación sería conforme con los planes fiscales correspondientes y con PROMESA.

La Junta de Supervisión se reserva el derecho de tomar las acciones que considere necesarias, de conformidad con las Secciones 104(k), 108(a) y 204 de PROMESA, incluyendo acciones para anular y/o impedir la implementación y ejecución de las Leyes.

Atentamente,



Robert F. Mujica, Jr.
Director Ejecutivo

Cc: Sr. Francisco J. Domenech Fernández